

sente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Convenio que antecede, de conformidad con lo estipulado en su artículo 4, párrafo 2, entró en vigor el 5 de febrero de 1962.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 17 de julio de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación cronológica de los Estados que lo han ratificado:

Túnez, 15 de enero de 1962; República del Chad, 5 de febrero de 1962; Reino Unido, 9 de marzo de 1962; República del Níger, 23 de marzo de 1962; República Árabe Unida, 26 de marzo de 1962; Suecia, 3 de abril de 1962; Alto Volta, 16 de abril de 1962, y Canadá, 25 de abril de 1962.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION del Gobierno de Finlandia al Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 21 de junio último el Gobierno de Finlandia ha depositado ante el Secretario general el Instrumento de Adhesión al Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

De acuerdo con el artículo 35 (2), el Convenio entrará en vigor para Finlandia el 19 de septiembre de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación de lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre de 1958.

Madrid, 3 de agosto de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

RATIFICACION por Ghana del Convenio Universal sobre Derecho de Autor y Protocolos anejos 1, 2 y 3, firmados en Ginebra el 6 de septiembre de 1952.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura comunica a este Ministerio que con fecha 22 de mayo último Ghana depositó el Instrumento de Ratificación del Convenio Universal sobre Derecho de Autor y de los Protocolos anejos 1, 2 y 3.

De acuerdo con lo previsto en el párrafo 2 del artículo IX del Convenio, éste entrará en vigor para Ghana el 22 de agosto de 1962.

Los Protocolos anejos 1 y 2, de conformidad con lo estipulado en el apartado b) de su párrafo 2, entrarán en vigor para Ghana el mismo día que el Convenio. El Protocolo anejo 3, en cumplimiento del apartado b) de su párrafo 6, entró en vigor el mismo día del depósito del Instrumento de Ratificación.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación de lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1955.

Madrid, 3 de agosto de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de julio de 1962 por la que se dispone que los territorios de Melilla y de Ceuta se consideren comprendidos en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo primero del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera

Ilustrísimo señor:

Por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, haciéndose eco de la petición de los industriales transportistas de Melilla, se ha solicitado se declare a éstos exentos del pago de la tarjeta de transportes.

Teniendo en cuenta los límites en que han de moverse, resulta aconsejable considerar a esta zona comprendida en los casos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 1.º del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

Y dándose en la zona de Ceuta unas condiciones análogas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los territorios de Soberanía de Melilla y Ceuta se consideren comprendidos en los casos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 1.º del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, el que, por consecuencia, no es de aplicación a los transportes que se efectúen en los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 24 de julio de 1962 por la que se modifican determinados artículos del Estatuto reglamentario de funcionarios afectos al personal administrativo, técnico-auxiliar y subalterno de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos y se reajustan las plantillas del personal sujeto al referido Estatuto.

Ilustrísimo señor:

Propuesta por esa Dirección General la modificación de determinados artículos del Estatuto reglamentario de funcionarios afectos al personal administrativo, técnico-auxiliar, meramente auxiliar y subalterno de las Juntas de Obras, Comisiones administrativas y demás servicios de Puertos, aprobado por Orden ministerial de 23 de julio de 1953, así como el reajuste de plantillas del personal sujeto al referido Estatuto, teniendo como fundamental objetivo la propuesta unificar denominaciones de funcionarios y adaptar las categorías de éstos a la función que realmente desempeñan, rectificándose las plantillas de acuerdo con las modificaciones que se introducen en el Estatuto y con las necesidades de los Servicios.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 27 de abril de 1962, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se introducen las siguientes modificaciones en el articulado del Estatuto reglamentario de funcionarios afectos al personal administrativo, técnico-auxiliar, meramente auxiliar y subalterno de las Juntas de Obras, Comisiones administrativas y demás Servicios de Puertos, aprobado por Orden de 23 de julio de 1953:

a) El artículo 10 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 10. Al grupo recogido en el apartado A) del artículo anterior se le asignan las seis categorías que a continuación se expresan:

Personal administrativo

Depositarios-pagadores.
Jefes de Negociado de primera.

Jefes de Negociado de segunda.
Oficiales Mayores.
Oficiales de primera; y
Oficiales de segunda.»

b) Suprimida la denominación de Jefe de Recaudación, se eliminarán las palabras «y Jefe de Recaudación» en los artículos 14 y 20.

c) El artículo 11 quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 11. Las categorías y cargos correspondientes al personal comprendido en el apartado B) del artículo noveno serán las siguientes:

Personal técnico-auxiliar

Comisario.
Auxiliar facultativo Jefe de Servicio (a amortizar).
Auxiliar facultativo práctico (a amortizar).
Contramaestre titulado.
Capitán de la Marina Mercante.
Maquinista naval.
Médico.
Químico (a amortizar).
Delineante proyectista.
Jefe de Estación.
Contramaestre.
Contramaestre de Servicios de Explotación.
Factor principal.
Delineante calcador.
Factor.
Practicante titulado.
Patrón de cabotaje.
Fogonero habilitado de maquinista.
Factor auxiliar.
Auxiliar de Medicina.»

d) En el artículo 12 se sustituirán las categorías de Celadores y Guardamuñeros por la única de Celadores-Guardamuñeros, entendiéndose referidas a esta categoría única cuantas alusiones contiene el articulado del Estatuto relativas a los anteriores Cuerpos de Celadores y Guardamuñeros.

e) El artículo 13 quedará redactado como sigue:

«Artículo 13. El grupo recogido en el apartado D) del artículo 9.º comprende:

Consierres.
Ordinanzas.
Porteros.
Guardasas de Instalaciones y Servicios.»

f) El artículo 16 quedará redactado como sigue:

«Artículo 16. Los Jefes de Negociado dirigirán los servicios a ellos encomendados, actuando y colaborando en los mismos, personal y activamente y con propia responsabilidad.

Serán desempeñados por funcionarios de categoría superior a Oficial Mayor los siguientes servicios, en su aspecto administrativo:

Depositaria-Pagaduría, Explotación y Recaudación, en las Comisiones Administrativas de Puertos, clasificadas como de cuarta categoría.

Depositaria-Pagaduría, Explotación, Secretaría y Recaudación, en las Juntas de Obras y Servicios de Puertos de cuarta categoría.

Depositaria-Pagaduría, Explotación (Valoraciones), Secretaría, Recaudación, Explotación (Gastos) y Contabilidad, en las de tercera, segunda y primera categorías.

A los efectos de este artículo, se tendrá presente la clasificación de los Servicios de Puertos establecida por Orden acordada en Consejo de Ministros de 18 de diciembre de 1959.

Tendrá categoría superior a Oficial Mayor como mínimo el tercio de los funcionarios administrativos existentes en la plantilla de cada Junta o Comisión.

En ningún caso habrá, en la plantilla administrativa de cualquier Junta o Comisión, mayor número de funcionarios en una categoría que en la inmediata inferior.»

g) El párrafo segundo del artículo 20 quedará como sigue:

«Previo propuesta de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, podrán aprobarse y definirse por el Ministerio de Obras Públicas otras categorías no recogidas expresamente por este Estatuto, siempre que convenga establecer las mismas con carácter general para todas las Juntas y Comisiones.»

Art. 2.º Las plantillas de personal sujeto al Estatuto reglamentario de funcionarios afectos al personal administrativo, técnico-auxiliar, meramente auxiliar y subalterno de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos, quedarán establecidas en la forma que se indica en los estados anejos a la presente Orden, con efectos de 1 de enero de 1962, si bien las diferencias de retribución que se puedan producir las tendrán desde el momento en que el funcionario ocupase el puesto de trabajo que le correspondiera.

Tales plantillas tienen el carácter de máximas, y no se autorizará a las diversas Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos a cubrir las plazas de nueva creación, en tanto no hayan realizado las amortizaciones precisas, de tal manera que en ningún caso el número de funcionarios existentes en cada grupo puede superar el autorizado en dichas plantillas.

Por las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos se elevarán propuestas para la adaptación del personal actualmente destinado en las mismas, a las denominaciones y cargos de las plantillas que por la presente Orden se establecen, quedando subsistentes, pero con el carácter de a amortizar por las escalas inferiores, las plantillas siguientes:

1.ª En la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado, la plantilla a extinguir de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, recogida en el Estatuto reglamentario de 23 de julio de 1953, en su disposición transitoria primera.

2.ª En la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Valencia, la plantilla de personal del Servicio de Embarque, integrada actualmente por once funcionarios administrativos. Las funciones actualmente desempeñadas por este personal pasarán a ser realizadas por los funcionarios de la plantilla administrativa de la propia Junta, en la medida que se vayan produciendo amortizaciones en aquella plantilla.

Art. 3.º Por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas se adoptarán las disposiciones necesarias para cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

ANEXO

Plantillas de personal sujeto al Estatuto reglamentario de funcionarios afectos al personal administrativo, técnico-auxiliar, meramente auxiliar y subalterno de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de Puertos

A) Personal administrativo

Categoría	Juntas de 1.ª			Juntas de 2.ª categoría							Juntas de 3.ª categoría										Juntas de 4.ª				Comisiones administrativas						
	Barcelona	Bilbao	Gijón	Cartagena	Huelva	La Luz y Las Palmas	Pasajes	Santa Cruz de Tenerife	Sevilla	Valencia	Vigo	Algeciras	Alicante	Avilés	Cádiz	Ceuta	La Coruña	Málaga	Palma de Mallorca	San Esteban de Pravia	Santander	Tarragona	Almería	Castellón	El Ferrol del Caudillo	Melilla	Pontevedra	Puerto Santa María	Villagarcía	Caspe	
Depositarario-Pagador	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Jefe de Negociado de 1.ª	8	6	6	4	5	5	4	5	5	6	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	1	1	1	1	1	1	1	1
Jefe de Negociado de 2.ª	9	7	7	4	6	5	4	5	6	6	4	4	3	4	3	3	4	3	3	3	3	3	2	1	1	1	1	1	1	1	1
Oficial Mayor	11	7	7	5	6	5	4	5	6	6	5	3	3	3	3	3	4	3	3	3	3	3	2	1	1	1	1	1	1	1	1
Oficial 1.ª	11	7	8	5	6	5	4	5	6	7	8	4	4	4	3	3	4	3	3	3	4	3	3	2	1	1	1	1	1	1	1
Oficial 2.ª	12	8	8	5	7	6	5	6	7	10	5	4	5	4	3	4	5	3	3	4	3	3	3	2	2	2	1	1	1	1	1
Totales del personal administrativo	52	36	37	24	31	27	22	27	32	38	25	18	22	18	21	15	17	21	16	15	21	17	14	10	10	12	9	7	6	96	

B) Personal Técnico-auxiliar

Categoría	Juntas de 1.ª			Juntas de 2.ª categoría							Juntas de 3.ª categoría										Juntas de 4.ª				Comisiones administrativas								
	Barcelona	Bilbao	Gijón	Cartagena	Huelva	La Luz y Las Palmas	Pasajes	Santa Cruz de Tenerife	Sevilla	Valencia	Vigo	Algeciras	Alicante	Avilés	Cádiz	Ceuta	La Coruña	Málaga	Palma de Mallorca	San Esteban de Pravia	Santander	Tarragona	Almería	Castellón	El Ferrol del Caudillo	Melilla	Pontevedra	Puerto de Santa María	Villagarcía	Caspe			
Comisario																																	
Contramaestre titulado	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
Capitán Marina Mercante	3	7	1				2		1																								
Maquinista naval de 1.ª y 2.ª	4	8				3	1		5				2	1							3	3											1
Médico	6																				5	4				1							3
Delineante Proyectista						1	1	1																									
Jefe de estación		1	2												1																		1
Contramaestre	3	1	8																				1										1
Contramaestre Serv. Exp.	1			2	1	1	2	1		1	1	2	1		1	2	1	3	1			2	2		3								25

D) Personal subalterno

Categoría	Juntas de 1ª		Juntas de 2ª categoría						Juntas de 3ª categoría								Juntas de 4ª			Comisiones administrativas											
	Barcelona	Bilbao	Gijón	Cartagena	Huelva	La Luz y Las Palmas	Pasajes	Santa Cruz de Tenerife	Sevilla	Valencia	Vigo	Algeciras	Alicante	Avilés	Cádiz	Ceuta	La Coruña	Málaga	Palma de Mallorca	San Esteban de Pravia	Santander	Tarazona	Almería	Castellón	El Ferrol del Caudillo	Melilla	Pontevedra	Puerto de Santa María	Vilagarcía de Arosa	Caspe	
Conserje	2	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Ordenanzas	4	6	4	3	4	3	5	5	4	4	2	2	4	2	2	2	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Portero	2	1	1	2	4	2	2	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
Guardes de instalaciones y servicios	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Totales personal subalterno	8	8	6	10	6	8	6	6	9	6	6	3	6	5	3	4	5	5	3	3	11	8	3	3	4	2	3	1	3	33	

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de julio de 1962 por la que se dictan normas regulando la exportación de frutos cítricos.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de introducir en la Orden ministerial de 4 de julio de 1961 las modificaciones que aconsejara la experiencia de la última campaña se constituyó en este Departamento una Ponencia ministerial, presidida por el Director general de Expansión Comercial e integrada por representantes de todos los Centros directivos más interesados en los problemas del sector cítrico español.

Dicha Ponencia, después de escuchar las observaciones formuladas por los intereses privados, sobre todo a través de la representación del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas en la correspondiente Comisión Consultiva, ha confeccionado una propuesta de normas, a la que este Ministerio ha dado su aprobación.

En consecuencia, este Ministerio tiene a bien disponer que la exportación de frutos cítricos se regule por las siguientes normas

NORMAS REGULADORAS PARA LA ORDENACION Y DESARROLLO DE LAS EXPORTACIONES DE FRUTOS CITRICOS

I. Organos de regulación

Para la regulación de la exportación de frutos cítricos la Dirección General de Comercio Exterior utilizará, en la medida que determina esta Orden, los servicios de las Delegaciones Regionales de Comercio de Valencia, Murcia, Málaga y Sevilla, así como del SOIVRE y de la Comisión Consultiva para la Exportación de Frutos Cítricos. Las funciones específicas de aquellas Delegaciones Regionales y de la Comisión Consultiva de Frutos Cítricos se determinan en la norma XX de esta Orden.

II. Especies y variedades exportables

Las variedades de frutos cítricos cuya exportación se autoriza son:

Pomelos, mandarinas, mandarina roja, satsuma, clementina, naranjas navels, viciada, cadenera, castellana, grano de oro, hamlin, macotera, salus (salustiana), blanca, sanguina (redonda y oval), sanguinelli, sanguina moro, vernas, valencia-late, limón primofiori, limón verdelli, limón real y limón verna.

Podrá agregarse la denominación seedless a cualquiera de las anteriores variedades cuando están desprovistas de semillas, y asimismo agregarse cualquier otro calificativo que añada claridad, debiendo en todo caso solicitarse la conformidad del SOIVRE. Este Organismo comunicará las autorizaciones oportunas a la Comisión Consultiva.

Las denominaciones antes mencionadas figurarán en los documentos oficiales de exportación, en los contratos mercantiles, en los envases y en talones de despacho.

Se autoriza que los nombres de las variedades y sus calificativos o aclaraciones autorizadas puedan consignarse en el idioma del país de destino.

Para la variedad sanguina podrán emplearse indistintamente las voces inglesas red'o. blood o la voz alemana blut, según los envíos vayan a países de lengua inglesa o alemana. Para la variedad sanguinelli se utilizará el término dopel blut, cuando las exportaciones se destinen a mercados de lengua alemana.

III. Iniciación de las exportaciones

La exportación de frutos cítricos se iniciará cuando estos reúnan las condiciones técnicas mínimas que se indican en el apartado IV de esta Orden.

No obstante, la iniciación de la exportación de todos los tipos de naranjas sanguíneas se determinará, por razones comerciales, por el Delegado Regional de Comercio, oída la Comisión Consultiva, la fecha de iniciación de salida de estas variedades no podrá anticiparse al 15 de enero, salvo aquellos frutos cuyo índice de madurez sea igual o superior al 7/1.

IV. Madurez, zumo y coloración

Los frutos cítricos de exportación deberán tener las siguientes exigencias de madurez, proporción de zumo y coloración natural: